



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76001-31-10-010-2022-00488-00 Custodia y Cuidado Personal – MARÍA ESTELA CASTILLO Vs LINDELIA VELANDIA GARCÍA

---

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término de subsanación feneció el 7 de diciembre pasado y la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.

Escribiente,  
Andrés Rangel

**Radicado:** 76001-31-10-010-2022-00488-00

**Auto No. 21**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida mediante apoderado judicial por la señora María Estela Castillo contra Lindelia Velandia García, respecto del menor J.E.M.V., fue subsanada oportunamente en debida forma y reúne los requisitos de Ley establecidos en los artículos 21, 82, 84, 90, y 390 del C.G.P, se admitirá en esta oportunidad, se le imprimirá a la demanda el trámite procesal verbal sumario y se dispondrán los ordenamientos consecuenciales.

De otro lado, se hace necesario integrar por pasiva en el presente asunto, al señor WILMER HENEY MARTIN CASTILLO, padre del menor J.E.M.V.

Ahora bien, en consideración a que la parte actora manifiesta que desconoce la ubicación de la señora LINDELIA VELANDIA GARCÍA C.C.1.117.973.856 y de los señores FERNANDO VELANDIA MARTÍNEZ, C.C. 17.698.946 y GRACIELA GARCÍA, C.C. 40.726.973, se ordenará oficiar a las entidades ASMET SALUD EPS S.A.S., DIAN, operadores de telefonía celular (Claro, Tigo, Movistar, Avantel, Éxito,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00488-00 Custodia y Cuidado Personal – MARÍA ESTELA CASTILLO Vs LINDELIA VELANDIA GARCÍA

---

Virgin, Wom) con el fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio de la misma.

No obstante, de la consulta efectuada en la página web de la ADRES, se advierte que el señor Fernando Velandia García, registra como fallecido.

En igual sentido, se oficiará a Migración Colombia para que certifique si la señora LINDELIA VELANDIA GARCÍA C.C.1.117.973.856 reporta movimientos migratorios; y finalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país, a consecuencia de una investigación y/o sanción consistente en pena privativa de la libertad.

Por otra parte, se requerirá a la parte interesada para que explore en las redes sociales Facebook, Instagram, Twitter y las demás existentes; con el fin de agotar la búsqueda de información de la demandada LINDELIA VELANDIA GARCÍA y de la señora GRACIELA GARCÍA, que conduzca a su ubicación, allegando constancias de las búsquedas.

No se accederá a la solicitud de la custodia provisional del menor objeto de la Litis a fin de que sea ejercida por la señora María Estela Castillo, por lo que al tratarse la definición de la custodia en el grueso de la pretensión principal objeto de la Litis, se considera necesaria agotar el caudal probatorio que permita a esta Oficina Judicial contar con elementos de juicio para así adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Finalmente se ordenará la visita social domiciliaria al hogar del menor de la Litis por parte de la Asistente Social del Despacho, con el fin de determinar sus condiciones sociales, económicas, físicas y personales.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00488-00 Custodia y Cuidado Personal – MARÍA ESTELA CASTILLO Vs LINDELIA VELANDIA GARCÍA

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de Custodia y Cuidado Personal, promovida a través de apoderado por la señora MARÍA ESTELA CASTILLO, respecto del menor J.E.M.V., contra la señora LINDELIA VELANDIA GARCÍA, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INTEGRAR** por pasiva en el presente asunto, al señor WILMER HENEY MARTIN CASTILLO, padre del menor J.E.M.V. Córresele traslado de la demanda y sus anexos. Por la pasiva deberá suministrarse los datos de contacto para su notificación.

**TERCERO: OFICIAR** a ASMET SALUD EPS S.A.S., DIAN, operadores de telefonía celular (Claro, Tigo, Movistar, Avantel, Éxito, Virgin, Wom), con el fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio de la señora LINDELIA VELANDIA GARCÍA C.C.1.117.973.856 y de los señores FERNANDO VELANDIA MARTÍNEZ, C.C. 17.698.946 y GRACIELA GARCÍA, C.C. 40.726.973.

**CUARTO: OFICIAR** a Migración Colombia para que certifique si la señora LINDELIA VELANDIA GARCÍA C.C.1.117.973.856 reporta movimientos migratorios; y finalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país, a consecuencia de una investigación y/o sanción consistente en pena privativa de la libertad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada y por el término de diez (10) días córresele traslado de la demanda para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y de los anexos.

**SEXTO: NO ACCEDER** a la solicitud de la custodia provisional del menor objeto de la Litis a fin de que sea ejercida por la señora María Estela Castillo, conforme lo expuesto en precedencia.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76001-31-10-010-2022-00488-00 Custodia y Cuidado Personal – MARÍA ESTELA CASTILLO Vs LINDELIA VELANDIA GARCÍA

---

**SÉPTIMO: CITAR** a la Defensora de Familia adscrita al Despacho a fin que intervenga en beneficio del menor vinculado al proceso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público, para los fines establecidos en el artículo 95 inciso final del Código de Infancia y Adolescencia.

**NOVENO: ORDENAR** la visita social domiciliaria al hogar del menor J.E.M.V. por parte de la Asistente Social del Juzgado, con el fin de determinar sus condiciones sociales, económicas, físicas y personales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado EMILSON PALACIOS LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.830.609 y T.P. No. 31.333, para que represente a la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d2376eca80e5957f249d63293434bd54d1219fd475da16d798d1c2e6d100a**

Documento generado en 13/01/2023 09:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**